ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS

EXPEDIENTE N.º 24419

Texto Sustitutivo

(Aprobado el 21 de agosto de 2025, según moción N.° 6)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene como objetivo la tutela de los neuroderechos, entendidos como la protección a la dignidad humana, la autodeterminación, la protección de la privacidad de la persona y los datos obtenidos y la identidad de las personas para acceder a tecnologías en los procesos de investigación, avances en neurotecnología, en procedimientos médicos, en procesos relacionados con las funciones y actividad cerebrales.

ARTÍCULO 2.- Se considerarán protegidos como neuroderechos los siguientes:

a) Identidad personal

Se refiere a la protección y garantía de los derechos individuales relacionados con la integridad, privacidad y autonomía de la mente y la identidad de una persona en el contexto de los avances tecnológicos y científicos en neurociencia.

b) Libre albedrío

Se refiere a preservar la capacidad de las personas de tomar decisiones de forma libre y autónoma, es decir, sin manipulación alguna mediada por parte de las neurotecnologías. En caso de que la persona no pueda manifestar su consentimiento, lo podrá hacer a través de terceros autorizados por ley.

c) Privacidad mental

Protege a los individuos del uso de los datos obtenidos durante la medición de su actividad cerebral y prohíbe expresamente cualquier transacción comercial con esos datos.

d) Protección contra los sesgos

Evita que las personas sean discriminadas por cualquier factor, mediante el uso de las neurotecnologías.

ARTÍCULO 3.- El Estado velará por la aplicación de la presente ley a través del Ministerio de Salud, que será el ente rector en materia de regulación de los neuroderechos.

ARTÍCULO 4.- Serán deberes del ente rector:

a) Proteger la integridad la privacidad de los datos neuronales, del derecho a la autonomía o libertad de decisión individual y del acceso sin discriminaciones arbitrarias a aquellas neurotecnologías que conlleven aumento de las capacidades psíquicas o físicas.

b) Velar por la aplicación de los principios éticos de la investigación científica y médica en el desarrollo de neurotecnologías e investigación médico-clínica. Asimismo, garantizará la información a los usuarios de neurotecnologías sobre sus potenciales consecuencias negativas y efectos secundarios, y el derecho al control voluntario sobre el funcionamiento de cualquier dispositivo conectado a su cerebro.

c) Velar por que la obtención de datos personales a través de la aplicación de tratamientos médicos o investigación, contemplen los principios de autodeterminación informativa, principio de consentimiento informado y principio de la calidad de la información, establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.° 8968. Vigilará que dichas intervenciones se realicen estrictamente bajo la protección de la vida, la dignidad humana, la salud psicológica y psíquica, los principios de la bioetica y sin la disminución o daño a la autonomía de la voluntad.

ARTÍCULO 5.- El ente rector podrá coordinar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Agencia de Protección de Datos, para la ejecución de los deberes establecidos en esta ley. Además, la Caja Costarricense de Seguro Social quedará habilitada de ofrecer colaboración y cualquier tipo de coordinación interinstitucional para en el cumplimiento de lo establecido en esta ley en coordinación con ente rector.

ARTÍCULO 6.- El ente rector podrá establecer convenios con entes privados que desarrollen neurotecnología dirigidos al cumplimiento de los alcances de esta ley.

ARTÍCULO 7.- La obtención de datos personales a través de la aplicación de tratamientos médicos o investigación deberán considerar los principios de autodeterminación informativa, principio de consentimiento informado y principio de la calidad de la información, establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.° 8968.

ARTÍCULO 8.- Cualquier intromisión o forma de intervención de conexiones neuronales o intrusión o a nivel cerebral mediante el uso de neurotecnología en cualquier procedimiento incluidos los de tipo médico e investigación deberá realizarse con plena conciencia de la persona intervenida.

ARTÍCULO 9.- El cumplimiento de las regulaciones contempladas en esta ley estará sujeto a las sanciones y procedimientos establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.° 8968, así como en la Ley de Investigación Biomédica, N.° 9234. Asimismo, en lo no previsto expresamente por estas normas y en tanto sean compatibles con su finalidad, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación.

Leído y confrontado por: lsc/mv